RAWSON, de Febrero de 2015.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: "C., H. A. y Otros c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (C.P.A.) (Expte. N° 22.936-C-2013).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 136/138 el apoderado de los actores manifiesta que, atento que la mayoría de los Diputados Provinciales, al contestar los Oficios enviados lo hicieron en forma ambigua, imprecisa e inadecuadamente, solicita se libren nuevos a fin de lograr una contestación más amplia, que permita al Tribunal -afirma- ponderar el funcionamiento y alcance de los "gastos de bloque".----------

------ Que hace referencia a una de las respuestas que cuestiona y sostiene que no se ajusta a la medida probatoria impulsada. Acusa que omitieron hacer saber a esta Sala a cuánto ascienden las sumas que perciben y explicar el mecanismo seguido y/o los parámetros objetivos para distribuir los gastos de bloque entre cada uno de ellos. Resume "*no han contestado [...] lo que se les preguntó, siendo inocultable su intención de mantenerse detrás de un formulismo vacío, que nada dice ni informa"* (fs. 136 vta.).----------

------ Que según deduce de las contestaciones, los Diputados pretenden insinuar que, en caso de una menor actividad política, reintegran parte de los gastos que les corresponde. Considera procedente que se exija una respuesta clara y contundente a los interrogantes remitidos. Advierte que tal pedido no obstaculiza la labor política de los legisladores, tampoco importa una intromisión a las facultades propias de otro poder.----------

----- Seguidamente, para el supuesto de rechazo de su pedido, solicita se haga efectiva la prueba pericial ofrecida subsidiariamente. Sostiene que

en esa deberá establecerse "*la mecánica con que se mueven los gastos de bloque internamente, o sea dentro de cada uno de los Bloques. Especificando* -agrega- *si cuando disminuye la actividad -en los períodos de receso- también disminuyen los gastos de bloque o si en esos casos se reintegran los saldos, en qué forma y mediante qué instrumento o mecanismo"* (137 y vta.). Esgrime que, solo con estos elementos, se podrá dictar una sentencia justa.----------

------ Que a fs. 145 se rechaza el requerimiento de libramiento de oficios. Se corre traslado de la admisibilidad del peritaje y procedencia de los puntos propuestos, el que es cumplido a fs. 146 y vta.----------

------ Que a fs. 149 y vta. el Instituto de Seguridad Social y Seguros (en adelante ISSyS) contesta la vista conferida y se opone a la producción de la prueba pericial propuesta por la contraria.----------

------ Que, según afirma, de las contestaciones de los oficios librados a la Honorable Legislatura surge con meridiana claridad la información solicitada y necesaria para que el Tribunal logre convicción.----------

------ Que expresa no se encuentran dados los supuestos que los accionantes pusieron como condicionantes para que sea procedente la pericia contable, y los detalla. Entiende que, al no ver satisfechos sus propios intereses en esas respuestas, pretenden una nueva oportunidad probatoria para ver si obtienen -aduce- una contestación acorde a sus *"infundados reclamos"*.----------

------ Que, para el supuesto que la Sala haga *"lugar a la nueva prueba ofrecida"*, propone que el perito informe sobre dos puntos: 1. *"...si el rubro "gastos de bloque" se encuentra detallado en los recibos de haberes de cada uno de los diputados"* y 2. "*...a quien se le entrega mensualmente la suma correspondiente a "gastos de bloque"* (fs. 149 vta.). Reitera el pedido de que se rechace la producción de la prueba ofrecida por la contraria y que, subsidiariamente, se tengan propuestos los puntos descriptos.----------

------ Que a fs. 150 se corre traslado a la parte actora, que contesta a fs. 162/163 y vta., solicita se rechace el planteo de la contraria porque alega-pretende coartar su derecho de defensa. Y expone sus razones para justificar el pedido.----------

------ Que insiste en que las respuestas obtenidas de los Legisladores fueron ambiguas e imprecisas, puntualmente dice que no fue contestado a cuánto ascienden los "gastos de bloque" ni el modo en que se distribuyen. Esgrime que tratándose de hechos y amparándose en que debe primar el criterio de amplitud probatoria, alega que la procedencia de la prueba requerida surge palmaria.----------

------ Que finalmente menciona que nada tiene que observar del punto n° 2 propuesto por la contraria; en cambio -agrega- se opone al primero al considerarlo "*manifiestamente inoficioso e inconducente*". Y destaca *"bien se sabe que el rubro no figura en los recibos".*----------

-- ------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. Que a fs. 1/4 y vta. del presente Cuaderno de Prueba el apoderado de los actores ratificó la prueba documental que adjuntó con la demanda, ofreció publicaciones periodísticas de fecha posterior a esa y copia de un proyecto de ley que ingresó en la Casa de las Leyes el 17 de febrero de 2014. Además, prueba informativa y subsidiariamente dejó ofrecida pericial contable.----------

------ Que la citación del experto fue propuesta a fin de que proceda a determinar los siguientes puntos: "*a) Si las cantidades correspondientes a los gastos de bloque, del período que va de enero/12 a mayo/12, ambos incluidos, fueron entregados a los Diputados que integran la Cámara*

mediante cheques individuales y si los mismos fueron posteriormente cobrados por sus destinatarios o bien por quienes en derecho correspondiera según los endosos que los mismos tuviesen. b) Si pueden determinarse los motivos y/o los parámetros objetivos seguidos para la determinación de las sumas asignadas a los distintos bloques parlamentarios, en concepto de los llamados "gastos de bloque", según lo prescripto en la resolución 254/12/PHLCH, atento a que de las sumas asignadas a cada Bloque [...] y del número que integran los mismos [...], surgiría un desequilibrio significativo a favor de las minorías. c) Si el Presidente de la Cámara y los Secretarios Parlamentarios participan y/o perciben parte de las sumas asignadas al bloque mayoritario y al de la primera minoría, conforme la aplicación de la resolución 254/12PHLCH, explicando con ello el aparente desequilibrio antes referido. d) Cualquier otro dato que, relacionado con los puntos anteriores, pueda aportar mayor claridad a los mismos" (fs. 4).----------

------ II. Que a fs. 166/189 del principal, se presenta un grupo de beneficiarios del ISSyS, integrado por los Sres. H. A. C., T. O. B., B. M. R., E. O. P., N. B. B., R. H. F. D., F. F. U., A. C., S. A. C., A. O. R., E. I. Z., J. C. C. y O. R.
C., quiénes manifiestan haberse desempeñado como Diputados de la Provincia del Chubut, en distintos períodos y en representación de diversos partidos políticos; y la Sra. R. Q., viuda de quien fuera Diputado y Gobernador, el señor M. P. R.. Posteriormente, a fs. 229/250 de conformidad con lo ordenado en S.I. N° 35/SCA/13 (fs. 217/225), a través de su apoderado los nombrados readecuaron la presentación en una acción contencioso administrativa de plena
jurisdicción (todas las fojas del expediente principal).----------

------ Que conforme surge del Objeto de esa, pretenden que este Tribunal haga lugar a su demanda, reconozca los *"gastos de bloque*" como comprendidos en los artículos 27, 27 bis y concordantes de la Ley N° 3923 y, como tales, sujetos a aportes y contribuciones. A resultas, requieren se ordene al ISSyS proceda a reajustar las pasividades de los actores

integrando ese concepto, con retroactividad al momento en que cada uno resultó beneficiario o, en el supuesto de que la creación de ese "rubro" sea posterior, desde su inicio.----------

------ Que al contestar (fs. 282/289 también del expediente principal) el Organismo previsional rechaza la demanda esgrimiendo que, desde su creación en mayo de 1988, los denominados "gastos de bloque" fueron una "*asignación por bloque político*" que se liquida al Presidente de cada Bloque y no eran percibidas por cada Diputado; detalla luego de qué modo fue liquidado y concluye que se trata de una partida mensual que se distribuye para soportar los gastos de gestión sin rendición de cuentas.----

------ Que refiere la normativa aplicable y explica que, al momento de crearse el concepto en debate, la Ley no contenía el artículo 27 bis invocado por la contraria. Aduce que fue concebido no como una contraprestación por los servicios, retribuible en forma personal a cada Diputado sino -expone- como una compensación al Bloque para que la utilice como entienda que corresponde.----------
------ Que en esos términos quedó trabada la presente litis.----------

------ III. Que habiéndose alegado en la causa hechos conducentes y controvertidos que deben ser objeto de comprobación, se ordenó por Providencia del 4 de febrero de 2014 -fs. 294 del principal - la apertura a prueba de la misma, notificándose al Instituto demandado el día 11 del mismo mes y año (fs. 295 vta. expte. principal).----------

------ Que corresponde señalar, en relación con los principios que rigen la prueba, que el Tribunal tiene dicho que "...tratándose el derecho a probar de un derecho subjetivo procesal, en atención al principio de libertad de prueba, ha de aceptarse que mientras la propuesta no resulta abiertamente impertinente, inidónea, inútil o inconducente, no corresponde limitar su objeto…" (SI Nº 55/95, 34/SCA/01, 3 y 30/SCA/05, 23/SCA/06, 80/SCA/12 y 74/SCA/14).----------
----- Se trata, por ello, de un derecho de probar en el sentido que el Juez acepte y practique los pedidos que la parte le formula, y que los tenga en

cuenta en la sentencia o decisión, con independencia del resultado de su apreciación, por lo que procede admitir la prueba "por versar sobre cuestiones que prima facie no pueden ser consideradas ajenas al debate, sin perjuicio de apreciar su valor al dictar sentencia definitiva" (CS Fallos 196:170).----------

------ Que, "...de conformidad al art. 457 del CPCC, hace a la esencia de la prueba pericial que para la apreciación de los hechos controvertidos se requieran conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada, y así se ha resuelto: "si la prueba pericial ... guarda relación ...con las cuestiones ventiladas en autos y puede brindar elementos de convicción para resolver el litigio, corresponde desestimar la oposición planteada a la misma (arts. 359 y 363 del CPCC y 25 del CPCA), sin perjuicio de la valoración de las probanzas en la sentencia" (arts. 384 del CPCC y 25 del CPCA) (SCBA, elDial - WEB0B)" (STJ CH S.I. N° 74/SCA/14).----------

------ IV. Que dable es advertir, el Instituto demandado finca su oposición en que los actores propusieron la participación del experto de manera subsidiaria y, según esgrime, no se habrían dado en autos los recaudos por ellos invocados como supuestos para la procedencia de aquélla.-------

------ Que sin embargo, examinadas las respuestas que han sido incorporadas en este Cuaderno de Prueba se observa que no se ha contestado en forma pormenorizada, puntual y circunscripta a los períodos de tiempo que el cuestionamiento contenía. Razón por la cual, en principio, corresponde propender a un criterio amplio respecto de la producción del medio probatorio, pues su análisis se encuentra sujeto a la libre apreciación del tribunal de acuerdo a las reglas de la sana crítica.----

------ Que en mérito de lo expuesto, la realización de la prueba deviene procedente, siendo pertinente dar continuidad al proceso según su estado.
------ Que en ese contexto y de conformidad con lo establecido en el art. 464 del CPCC, se establece que la prueba pericial contable que ha de practicarse, deberá ponderar los Puntos a), c) y d) oportunamente

ofrecidos a fs. 4 por los accionantes; incorporándose a esos el expresado a fs. 137 y vta. Con más el Punto 2. (fs. 149 y vta.), propuesto por el Organismo previsional accionado; los que fueron extensamente narrados en las Resultas de esta. Por su parte, en tanto no se refieren a hechos controvertidos, se eliminan del peritaje los individualizados como b) y 1) de fs. 4 y 149 vta., respectivamente.----------

------ Que, conforme se resuelve, las costas de esta Incidencia se imponen al Organismo previsional (arts. 69 y 70 CPCC).----------

------ Que atendiendo la manda del artículo 46 Ley XIII N° 4 y de conformidad a la labor profesional desarrollada en esta incidencia, corresponde regular los honorarios profesionales del apoderado de los actores, Dr. J. F. C. en 1/3 del 10% de lo que se le regule a su parte. Todo, sin perjuicio del mínimo legal (arts. 5, 7, 8 y 32 de la Ley XIII Nº 4), y con más IVA si correspondiere. Sin que corresponda regulación a los letrados de la accionada por imperio del art. 2° de la misma Ley.----------
---

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) RECHAZAR** la oposición a la producción de la prueba pericial contable efectuada por el Instituto de Seguridad Social y Seguros a fs. 149 y vta. Admitir sólo los puntos de pericia a), c) y d) propuestos por la parte actora a fs. 4, debiendo incorporarse a esos el expresado a fs. 137 y vta., conjuntamente con el punto 2) por parte del Organismo previsional accionado -fs. 149 vta-; respectivamente. Todo conforme a las razones dadas en los Considerandos de la presente.----------
----- **2°) COSTAS** al Organismo demandado vencido (arts. 69 y 70

CPCC).----------
-

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales, por la labor desarrollada en esta Incidencia, al apoderado de los actores Dr. J. F. C. en 1/3 del 10% de lo que se le regulen a su parte. Todo, sin perjuicio del mínimo legal (arts. 5, 7, 8, 32 y 46 de la Ley XIII
Nº 4), y con más IVA si correspondiere.----------

----- **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación del art 28 - Ley V - N°3.----------